

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de abril del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 938/2011-C2, promovido por el **C. *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir Laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región dentro del expediente auxiliar 162/2016, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1208/2015 , y de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha doce de agosto del dos mil once, el trabajador actor presentó demanda ante es Tribunal en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del treinta de agosto del dos mil once, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.-----

2.-El día doce de diciembre del dos mil once tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se evacuó con la comparecencia de ambas partes y en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron su inconformidad conciliar, por ello, se cerró la etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la accionante aclaró su escrito de demanda, ratificando tanto la demanda inicial como su aclaración, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por el ente enjuiciado para producir contestación, lo que llevó a cabo en tiempo y forma; el seis de marzo del dos mil doce, se reanudó el desahogo de la audiencia y la entidad demandada ratificó las contestaciones a la demanda inicial y a la aclaración, suspendiéndose la audiencia nuevamente la audiencia por el término solicitado por

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

la parte actora para estar en aptitud de presentar las pruebas suficientes y de conformidad al numeral 132 de la Ley antes invocada; el día cuatro de junio del dos mil doce se continuó con la audiencia y las partes en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** de manera respectiva allegaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

3.-El nueve de Julio del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del once de Septiembre del dos mil quince, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el uno de octubre del dos mil quince. -----

4.-Dicho laudo fue impugnado por el C. ***** , mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turnó tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1208/2015, quien a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien lo radicó bajo el número de expediente auxiliar 162/2016.-----

7.-Por sesión del día 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a los quejosos para los siguientes efectos: -----

"...el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime pertinentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio".

8.-En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 06 seis de abril de la anualidad que transcurre, se dejó insubsistente el laudo emitido el 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince, ordenándose la reposición del procedimiento, citándose a las partes para que hicieran los alegatos que estimaran pertinentes, lo cual ambos contendientes efectuaron mediante comparecencia del día 13 trece del mes y año que transcurre.--

Con lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita en

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-----

HECHOS:

(sic) "...1.- El Servidor Público ***** ingreso a laborar para el H. Congreso del Estado de Jalisco el día 01 de Febrero del año 2010 mediante nombramiento otorgado por el Mtro. *****, quien se ostentó como el Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco como se desprende de las firmas del nombramiento, dicho nombramiento fue otorgado por tiempo determinado con vigencia el día 01 de Febrero del 2010 al 30 de Septiembre del año 2012, en el contrato que menciono con antelación y el cual exhibiré como prueba en su momento procesal oportuno se señaló que la servidor Público ***** Prestaría los Servicios de Auxiliar Administrativo en el H. Congreso del Estado de Jalisco y que por sus servicios percibiría la cantidad de \$ ***** pesos (*****) Quincenales, y con una jornada de labores de 40 horas semanales.

2.- El día 13 de Junio del año 2011, aproximadamente a las 09:00 horas del día, nuestro representado ingresando a la fuente de trabajo en la puerta de entrada ubicada en el domicilio en la calle Hidalgo 222 en la colonia Centro de esta Municipalidad de Guadalajara Jalisco, en la cual fue abordado por la Lic. *****, quien le impidió la entrada a la fuente de trabajo y le manifesté **"ENRIQUE, YA NO PUEDES INGRESAR A LABORAR YA QUE RESCINDIMOS TU CONTRATO ASÍ ES QUE RETÍRATE PORQUE ESTAS DESPEDIDO"** por lo que esté visto que mi representado fue despedido injustificadamente, hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se dieron cuenta de los hechos.

3.- El demandado al momento de despedir injustificadamente, como se detalla en el punto 2, omitió entregar aviso por escrito en el que se me informe el motivo de mi despido como 10 ordena el artículo 47 del código obrero, por lo que se debe de tomar el despido como injustificado".

AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

(Sic) "... 1.- Que el horario en que el Servidor Público laboraba en el H. Congreso del Estado de Jalisco era de las 08:00 horas a las 18:00, de lunes a viernes, teniendo como días de descanso el sábado y el domingo de cada semana".

La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo consiguiente:-----

(Sic) "...**Punto 1.-** En torno o este hecho, es parcialmente cierto y parcialmente es falso, precisamos:

Es cierto: en cuanto a su fecha de ingreso al poder legislativo como servidor público supernumerario por tiempo determinado, así como su ingreso bruto quincenal por la cantidad de ***** (*****) y con una jornada de labores de 40 horas semanales. - - -

Es falso: que su nombramiento se lo haya otorgado el Mtro. ***** , también es falso que la fecha de la terminación de su nombramiento por tiempo determinado fuera con fecha 30 de septiembre del año 2012; lo cierto es que el nombramiento se lo otorgo el Mtro. Carlos Alberto Corona Martín Del Campo, y su fecha de vencimiento el día 30 Treinta de septiembre del año 2010, dos mil diez;

Situaciones las esgrimidas en líneas anteriores, que se acreditaron en el momento procesal oportuno con el nombramiento que le fue otorgado al Actor ***** , lo cual se encuentra suscrito de su puño y letra, al igual que el memorandum número DARH-M/3293/2010, de fecha 24 de septiembre del 2010, mismo que firmo de recibido el Actor y en el cual se le hizo saber que su relación laboral terminaba con fecha 30 de septiembre del 2010. Lo que evidencia plenamente que no existió despido alguno, sino una simple terminación de la relación laboral entre el Actor y nuestro representado por fenecimiento del nombramiento otorgado al promovente del presente juicio. Tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno con los medios de convicción necesarios que se aporten para tal efecto.

Punto 2.- Se niega por no se hecho propio. No obstante lo anterior es de resaltar que no existió despido injustificado alguno, máxime que en la fecha que refiere el actor, la misma ya no laboraba para el Poder Legislativo ni existía relación laboral alguna entre el Actor y nuestra representada, ya que su nombramiento feneció con fecha 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez. Por lo tanto se niega el presente hecho en los términos señalados.

Punto 3.- Se niega por no se hecho propio; no obstante es de hacer notar a este H. Tribunal, que las normas que invoca el Actor, no son aplicables a la legislación burocrática, máxime aún que no existe obligación de dar aviso al promovente del presente juicio de la terminación de su nombramiento, una vez que su contrato haya concluido, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS".

"AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL".

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES RECLAMADAS:

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

SE OPONE EN LA GENERAL LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE REFIERE:

“Artículo 107 (...)”

Lo anterior tomando en consideración que el nombramiento del servidor público actor, el cual era de auxiliar administrativo con carácter de SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO concluyo el día 30 treinta del mes de Septiembre del 2010, dos mil diez, nombramiento otorgado de conformidad con los artículos 6 y 16 fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto el término para haber presentado la demanda que nos ocupa se debe de iniciar a partir del día 01 primero de Octubre del 201, dos mil diez, y la presentación de dicha demanda se realizó ante este H. Tribunal hasta el día 12 doce de Agosto del 2011, dos mil once, esto es, 10 meses y 12 días posteriores a la fecha de vencimiento de su nombramiento, por lo que **PLENAMENTE SE ADVIERTE** que su demanda fue presentada fuera de término, tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley en cita, refiere 60 días para la prescripción de las acciones para pedir la indemnización, o reinstalación, esto es, el primer día empezó a correr a partir del 01 primero de Octubre del 2010, dos mil diez, y su fecha límite para demandar la reinstalación concluía el día 29 de Noviembre del año 2010, dos mil diez, por lo que, al presentarla hasta el día 12 doce de Agosto del año 2011, dos mil once, se encuentra fuera del término que establece el artículo 107 del citado ordenamiento.-

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

En efecto, la acción ejercitada por el actor en el presente juicio, resulta del todo improcedente, habida cuenta que no le asiste la razón ni el derecho para demandar la prestación principal y las accesoria, en ese sentido es preciso reiterar que el nombramiento otorgado por nuestra representada al Actor, fue de Auxiliar Administrativo con carácter de Supernumerario por tiempo Determinado, con vigencia del 01 de Febrero del 2010 hasta el 30 de Septiembre del 2010, de lo que se evidencia que no existió despido injustificado alguno. Por tal motivo, se insiste que la acción instaurada por parte del actor resulta del todo improcedente, y al estar fijada sobre esa cuestión, y toda vez que la misma no procede, por ende, debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, cobrando aplicación la siguiente tesis:

“ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN:

Ya que el Actor no fue despedido, sino que operó el vencimiento de su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter de supernumerario por tiempo determinado, otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco al actor del presente juicio el **C. ******* el cual feneció con fecha 30 de septiembre del año 2010. tal y como se acreditará con el respectivo nombramiento que al efecto se exhiba como pruebas de la demandada el cual fue firmado y aceptado por el actor al momento de aceptar el cargo y tomar la protesta respectiva. Por tal motivo, al haber sido empleado en los términos del artículos 6 y 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley en cita, por ello no tiene derecho a la reinstalación que demanda, mucho menos al pago de las prestaciones accesorias que igualmente demanda.

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

IV. La **ACTORA** para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- Confesional.- A cargo de *****.

2.- Testimonial.- A cargo *****.

3.- Documental de informes.- Consistente en el informe que se sirva bien pedir esta H. Autoridad al IMSS en el departamento de afiliación y vigencia.

4.- Documental de informes.- Consistente en el informe que se sirva bien pedir esta H. Autoridad al INFONAVIT.

5.- Inspección Ocular.- Nóminas, tarjetas checadoras, lista de asistencia, oficios, comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en el comprobante de pago de las utilidades, lista de asistencia, alta y baja del actor en el IMSS e INFONAVIT, así como los comprobantes de pago a dichas instituciones en lo que ve al periodo del 01 de Febrero del 2010 al 13 de Junio del 2011.

6.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer de la parte que representamos.

7.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

8.- Documental.- Consistente en el nombramiento original de supernumerario por tiempo determinado original de supernumerario por tiempo determinado.

La parte **DEMANDADA** para acreditar sus excepciones ofreció como pruebas:-----

1.- Documental.- Consistente en el Segundo Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado.

2.- Documental.- Consistente en el Memorandum DARH-M/3293/2010 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

3.- Documental.- Consistente en los originales referentes al pago de las percepciones por concepto de sueldo, que fueron firmados por el actor trabajador por el año **2010**, siendo en total 16 dieciséis, de los cuales 06 seis son copias certificadas y 10 diez se exhiben en forma original.

4.- Confesional.- A cargo de la parte actora C. *****

5.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la demandada y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio.

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

6.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la demandada del juicio que nos ocupa.

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en términos del numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que la acción de reinstalación que ejerce el accionante del presente juicio se encuentra prescrita, en virtud de que el nombramiento supernumerario por tiempo determinado que tenía el disidente concluyó el 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, por tanto, el término para haber presentado la demanda inició a partir del día 01 uno de octubre de esa anualidad y la demanda se presentó hasta el 12 doce de agosto del 2011 dos mil once, esto es, 10 meses y 12 días posteriores a la fecha de su vencimiento.-----

Respecto a la excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada de conformidad al numeral 107 de la Ley de la Materia, analizado que es en su totalidad el escrito inicial de demanda, aclaración y ampliación a la misma, se advierte que el actor del presente juicio se duele del despido injustificado del que dice fue objeto el 13 trece de Junio del 2011 dos mil once; por ello, el plazo de los 60 sesenta días que prevé dicho arábigo concluyeron el día 12 doce de agosto de esa anualidad, presentando el accionante su escrito el día 12 doce de agosto del 2011 dos mil once, esto es, el último día del plazo de los 60 días que prevé el arábigo de mérito, en consecuencia, la demanda inicial fue presentado dentro del término previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 107. Por todo lo plasmado con anterioridad, **no resulta procedente** la excepción de prescripción opuesta por el Congreso del Estado de Jalisco.-----

VI.- Se procede a fijar la litis del presente juicio, la cual versa en dilucidar si como lo sostiene el **actor** debe ser reinstalado en el puesto de Auxiliar administrativo en virtud de haber sido despedido el día 13 trece de Junio del 2011 aproximadamente a las 09:00 horas en la puerta de entrada de la fuente de trabajo, ubicado en la calle Hidalgo número 222 en la colonia centro de Guadalajara, Jalisco, por conducto del Licenciado ***** , quien le impidió la entrada a la fuente de trabajo y le manifestó

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

“*****”, ya no puedes ingresar a laborar ya que rescindimos tu contrato así es que retírate porque estas despedido”.- - - - -

Por otra parte, el Congreso de Estado refiere que es falso el despido, ya que en la fecha que refiere el actor el mismo ya no laboraba para el poder Legislativo, ni existía relación laboral alguna, ya que su nombramiento feneció con data 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez. - - - - -

Planteada así la Litis, y dado que la demandada refiere que es falso que existiera el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral, en virtud de que concluyó el nombramiento que tenía como Auxiliar Administrativo el 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al ente enjuiciado, como parte demandada, a quien concierne demostrar sus excepciones.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal para acreditar su excepción, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente y a la luz del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

DOCUMENTAL 1 consistente en el original de nombramiento supernumerario por tiempo determinado expedido a favor del accionante con fecha de inicio 01 uno de Julio del 2010 dos mil diez y con fecha de término 30 treinta de Septiembre de esa anualidad, la cual si bien es cierto fue objetada, también lo es, que el actor no acreditó tales objeciones, en consecuencia, dicha documental rinde beneficio a su oferente y con ella se tiene al ente enjuiciado acreditando que le fue expedido dicho nombramiento al actor y por el periodo ahí indicado, con fecha de vencimiento al 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez.-

DOCUMENTAL 2 consistente en copia al carbón del memorándum DARH-M/3293/2010 de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2010 dos mil diez, del cual se desprende que mediante el mismo le fue notificado al trabajador actor *****que con fecha 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez, terminó la vigencia de su nombramiento como supernumerario, documental la cual no fue objetada por el

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

accionante y rinde beneficio a su oferente para efecto de acreditar lo que ahí se desprende, esto es, la notificación de la terminación de su nombramiento el día 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez.-----

DOCUMENTAL 3 consistente en copias certificadas de las nóminas de pago del actor de los meses de febrero y marzo, así como, de las quincenas primera de abril y primera de mayo todas del dos mil diez, así como, recibos de pago en original de la segunda quincena de mayo a la segunda quincena de Septiembre del 2010 dos mil diez, así como, del pago del estímulo del servidor público del 2010, todos a nombre del actor, las cuales analizadas que son rinden beneficio a su oferente para efectos de acreditar el pago de diversas prestaciones, más no así, para efectos de acreditar el vencimiento del nombramiento que alude en su contestación.-----

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día veintiocho de enero del dos mil trece (visible a foja 218), probanza la cual una vez examinada, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el accionante no reconoció hecho alguno de aquellas posiciones que tienen relación con la excepción de la demandada del vencimiento de nombramiento, ello, atento al arábigo 136 de la Ley de la Materia.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue expedido al trabajador actor nombramiento con fecha de terminación al 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez.---

Ahora bien, es dable analizar las pruebas admitidas a la parte actora, lo que de igual manera atendiendo lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal se hace de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL a cargo del C. ***** , la cual no rinde beneficio a su oferente ya que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se desprende de la actuación de fecha veinte de agosto del dos mil quince (foja 270).-----

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** , la cual tampoco rinde beneficio a su oferente, ya que como se advierte de la

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

actuación del once de octubre del dos mil doce visible a foja 208, de igual manera se le tuvo por perdido el derecho a su recepción.- - - - -

DOCUMENTAL consistente en el nombramiento original supernumerario por tiempo determinado, expedido a favor del actor por el periodo del 01 uno de febrero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, la cual una vez que es analizada, rinde beneficio al accionante para efectos de acreditar que le fue expedido dicho nombramiento y por el periodo ahí establecido; sin embargo, como ya quedó acreditado con anterioridad con el nombramiento original exhibido por el ente enjuiciado con fecha de expedición del 01 uno de Julio del 2010 dos mil diez concatenado con la copia al carbón del memorándum DARH-M/3293/2010, el accionante del presente juicio decidió renunciar a los derechos adquiridos con el nombramiento que exhibió de fecha 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez que se analiza, ya que el nombramiento expedido por el ente enjuiciado lo suscribió con data posterior al nombramiento exhibido por el disidente, por ello, predomina el mismo y en consecuencia no se le da valor probatorio al documento exhibido por la parte actora para los fines que fue ofrecido.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se recepcionó ante esta Autoridad el catorce de mayo del 2013 dos mil trece (foja 233), así como, la **INSPECCIÓN OCULAR** evacuada el veinte de junio del 2012 dos mil doce (foja 187), analizadas que son, no rinden beneficio al oferente en virtud de los argumentos plasmados en el párrafo que antecede.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES consistente en el informe a cargo del INFONAVIT la cual le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se desprende a foja 272 de autos.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas no le benefician a su oferente para acreditar los hechos en los que basa su acción.- - - - -

VI.- Ahora bien y en virtud de la subsistencia de la relación laboral que refiere la parte actora hasta el día 13 trece de Junio del año 2011 dos mil once, se analizan los medios probatorios que

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

le fueron admitidos y que a continuación de señalan, de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal:- - - - -

CONFESIONAL a cargo del C. ***** , la cual no rinde beneficio a su oferente ya que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se desprende de la actuación de fecha veinte de agosto del dos mil quince (foja 270).- - - - -

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** , la cual tampoco rinde beneficio a su oferente, ya que como se advierte de la actuación del once de octubre del dos mil doce visible a foja 208, de igual manera se le tuvo por perdido el derecho a su recepción.- - - - -

DOCUMENTAL consistente en el nombramiento original supernumerario por tiempo determinado, expedido a favor del actor por el periodo del 01 uno de febrero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, la cual una vez que es analizada, rinde beneficio al accionante para efectos de acreditar que le fue expedido dicho nombramiento y por el periodo ahí establecido; más no así, para acreditar que laboró hasta el día 13 trece de Junio del 2011 dos mil once.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se recepcionó ante esta Autoridad el catorce de mayo del 2013 dos mil trece (foja 233), oficio el cual una vez que es analizado, se desprende que el mismo no rinde beneficio a su oferente, ya que de ella no se advierte que en efecto hubiese laborado hasta el día 13 trece de Junio del 2011 dos mil once, desprendiéndose que causó baja por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el día 01 uno de diciembre del 2010 dos mil diez.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES consistente en el informe a cargo del INFONAVIT la cual le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se desprende a foja 272 de autos.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR evacuada el veinte de junio del 2012 dos mil doce (foja 187), una vez que es analizado su desahogo se advierte que el ente enjuiciado no exhibió la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, ya que únicamente exhibió original y copia simple del oficio DARH-O/4025/2011, así como, copia simple del alta ante el IMSS a nombre del trabajador actor, en consecuencia de ello y en virtud que mediante resolución de pruebas de fecha 09 nueve de Julio del dos mil doce se le apercibió a la demandada que en caso de no exhibir

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

los documentos requeridos se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar el disidente, desprendiéndose del inciso h) de los puntos a acreditar "Que es cierto que el servidor público laboró hasta el día 13 de Junio del 2011", por ello y al no haber exhibido los documentos, se le hacen efectivos los apercibimientos establecidos en la resolución de pruebas de mérito y por ende se tiene la presunción de que el disidente laboró para el Congreso del Estado hasta el día 13 trece de Junio del 2011 dos mil once y al no haber prueba en contrario, dicha probanza rinde beneficio a su oferente para efectos de acreditar que laboró hasta esa data.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que subsistió la relación laboral hasta el 13 trece de Junio del 2011 dos mil once.-

Por lo anteriormente plasmado, se hace constar que el accionante acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta el día 13 trece de Junio del 2011 dos mil once.- - - - -

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación**, al haber concluido la vigencia de su nombramiento el día treinta de Septiembre del dos mil diez.- - - - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal. - - -

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último, el que rigió la relación laboral que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Auxiliar administrativo con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado y con fecha de terminación al día 30 treinta de Septiembre del 2010 dos mil diez; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad a la entidad demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas por ésta y crea convicción en los suscritos para arribar que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor**, ello atendiendo lo previsto en los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres años y medio de manera consecutiva. -----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Congreso fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no así, por un despido injustificado. Lo anterior, quedó debidamente acreditado con los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada como Supernumerario, por tiempo determinado bajo el cargo de Auxiliar Administrativo y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. -----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal,

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

sino, que únicamente a ésta le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al treinta de septiembre del dos mil diez; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.-----

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma, cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Auxiliar Administrativo, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende, resulta improcedente la reinstalación a favor del actor en el puesto antes aludido, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”*-----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----
Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

Y es por los anteriores razonamientos que resultan desacertados los alegatos que se plantearon al respecto por el actor, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al actor del presente juicio, el **C. ******* en el puesto desempeñado de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en los términos reclamados; así como, del **pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos**, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

VII.- Bajo el inciso c) la parte actora reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, a lo cual la demandada contestó que es improcedente su pago, por ello y atendiendo lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se le da la carga de la prueba al ente enjuiciado para efectos de acreditar haber cubierto tales conceptos, por ello, se analizan las pruebas que le fueron admitidas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, específicamente la documental 3, consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago, así como, los recibos de pago en original, sin que se desprenda de ellos que hubiera efectuado el pago de dichos conceptos, asimismo, de la confesional a cargo del disidente evacuada el veintiocho de enero del 2013 dos mil trece visible a foja 218, tampoco rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con las prestaciones que nos atañen; en consecuencia de lo anterior y al no haber acreditado su pago, se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco, a pagar al actor **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, esto es, del 01 uno de febrero del 2010 dos mil diez al 13 trece de Junio del 2011 dos mil once, en base a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- El actor reclama el pago de las **aportaciones a Pensiones del Estado** y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Ante ello y como quedó acreditado con antelación, **la relación laboral que tenía el ente enjuiciado con la actora era por tiempo determinado**; en consecuencia, es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE reclamo que realiza el actor del pago de la prestación que nos ocupa, ya que como se dijo con anterioridad, el actor contaba con nombramiento supernumerario por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:- - -

“Artículo 33. *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco de tal reclamo.-----

IX.- En cuanto al reclamo que realiza la actora en el inciso e) consistente en la **afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado,

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende se le **ABSUELVE** de ello por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

X.- El disidente reclama bajo el inciso **f)** la apertura de la cuenta bancaria que legalmente le corresponde relativo al **AFORE**, así como, al pago de las cuotas obligatorias que debió aportar, de igual manera, reclama bajo el inciso **g)** la inscripción ante el **INFONAVIT** por todo el tiempo laborado, esto es, del 01 uno de febrero del 2010 dos mil diez al 13 trece de Junio del 2011 dos mil once, a lo cual éste Tribunal determina que dichas prestaciones resultan improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas o no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de cubrir al actor tales conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

XI.- El trabajador actor reclama bajo el inciso **j)** el pago de la **ayuda de vales de comida**, asimismo, bajo el inciso **n)** reclama el **pago retroactivo equivalente al 6% del salario mensual**, prestaciones las cuales éste Tribunal las considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, valoración realizada de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad demandada de pagar al actor **ayuda de vales de comida** y al **pago retroactivo equivalente al 6% del salario mensual**.-----

XII.- En cuanto al reclamo que realiza el actor del pago del **bono del servidor público** por el tiempo que duró la relación

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

laboral, analizado que es su reclamo, se advierte que dicha parte no especificó la periodicidad de pago de tal prestación; de igual manera, por lo que ve a su reclamo del pago del **estímulo legislativo anual**, de igual manera, la parte actora no señaló a razón de que cantidad asciende su pago, así como tampoco, fue precisa en establecer la periodicidad con la que se efectúa el mismo; aunado a lo anterior, los reclamos efectuados en los incisos ñ) y p) respectivamente, estas consistentes en el pago de las **prestaciones adicionales comprendidas en el presupuestos de egresos**, así como, **el pago de todas las prestaciones reclamadas de forma preferente a otras obligaciones que contraiga el patrón**, el disidente no especificó a cuales prestaciones se refiere, ni a razón de que cantidad asciende su pago y la periodicidad con que se efectuaba; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada a cubrir el pago de esos conceptos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear contestación y defensa al respecto, trayendo consigo una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco, del pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia al respecto:-----

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

XIII.- Bajo el inciso o) el accionante del presente juicio reclamo el **pago de las actualizaciones** que resulten a los montos, a lo cual en virtud de no haber procedido la acción principal demandada, no hay cantidades que actualizar, por ello y al

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

seguir la suerte de la principal, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco se tal reclamo.-----

XII.- Se tomará como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de **\$1 *****pesos (*****)**, por no haber sido controvertido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al actor del juicio *****en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, así como, del **pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos**, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, del pago de aportaciones a **Pensiones del Estado**, de la **afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, de la apertura de cuenta bancaria relativo al **AFORE**, de la **inscripción ante el INFONAVIT**, del pago de la **ayuda de vales de comida**, del pago **retroactivo equivalente al 6% del salario mensual**, del pago del **bono del servidor público**, del pago del **estímulo legislativo anual**, del pago de las **prestaciones adicionales comprendidas en el presupuesto de egresos**, así como, del pago de **prestaciones reclamadas de forma preferente a otras obligaciones que contraiga el patrón**, del pago de las **actualizaciones**, en base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.-----

TERCERA.-Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, esto es, del 01 uno de febrero del 2010 dos mil diez al 13 trece de Junio del 2011 dos mil once, por los argumentos y fundamentos plasmados en la presente resolución.-----

EXPEDIENTE: 938/2011-C2

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----